



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-01016-00

El Despacho obrando de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, procede a petición de parte, a pronunciarse sobre la aclaración de la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 (Consecutivo No. 7) por medio de la cual se admitió la presente demanda.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los artículos 286 y 287 del C. General del Proceso los autos o providencias dictadas pueden adicionarse o corregirse en el término de ejecutoria, bien sea de oficio o a petición de parte. En el caso que ocupa la atención del Despacho, el apoderado demandante presente solicitud de aclaración dentro del término de ejecutoria, pues el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se notificó por estados el 11 de febrero de 2022, y el escrito fue radicado virtualmente el día 14 del mismo mes y año.

Por lo tanto, le asiste razón al procurador judicial de la actora, y por tal motivo se aclara el literal a) del numeral primero del auto que libró mandamiento el 10 de febrero de 2022 (anexo digital 07) en el sentido de indicar que los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo u ordinarios, desde que 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las demás partes de la mencionada providencia quedaran incólumes.

Notifíquese este auto conjuntamente con el anteriormente anotado.

Por otro lado, respecto de la solicitud de remitir el oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA S.A, se le advierte al memorialista que es una carga que debe adelantar la parte actora, extrayendo dicho exhorto del link que aparece en el mismo auto que libró mandamiento de pago, el cual se encuentra por estados del 11 de febrero de 2022.

RADICADO N°. 2021-01016-00

Por último, y como quiera que no existe solicitud efectiva de decreto de medidas cautelares, se requiere a la parte actora con el fin que intente perfeccionar el mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito según lo establecido en el Art. 317 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

138

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a463e47c58fa2e7ca29e1bb31bd037d30e80eb3ceb12ff9744f357a7097d7a**

Documento generado en 09/08/2022 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>